



IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Filiación.
Palabras Claves: Impugnación de Reconocimiento, Filiación, Sala Segunda Sentencias 1011-10, 563-12 y 374-13 y Tribunal de Familia. Sentencias 186-12 y 1013-12.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 09/09/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
1. Impugnación de Reconocimiento	2
2. Impugnación de Reconocimiento de Hijo Mayor de Edad	3
DOCTRINA	3
Concepto de Impugnación de Reconocimiento	3
JURISPRUDENCIA	3
1. Impugnación de Reconocimiento por Parte de Quien Reconoció e Interés Superior del Menor	3
2. Impugnación de Reconocimiento: Legitimación de Quien Dice Ser el Padre Biológico	5
3. Impugnación de Reconocimiento	7
4. Personas Legitimadas para Interponer la Impugnación de Reconocimiento	8
5. Posibilidad de la Hija Mayor de Edad de Promover la Impugnación de Paternidad	13

RESUMEN

El presente informe de contiene información sobre la **Impugnación de Reconocimiento**, para lo cual se aportan la doctrina y jurisprudencia que desarrollan los supuestos normativos de los artículo 86 y 88 del Código de Familia que regulan el proceso de impugnación de paternidad en general y el caso específico de los hijos mayores de edad.

NORMATIVA

1. Impugnación de Reconocimiento

[Código de Familia]ⁱ

Artículo 86. El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error.

En el caso de tercero interesado, la acción deberá ser ejercida únicamente durante la minoridad del reconocido.

(Así reformado de acuerdo con la anulación parcial ordenada por la resolución No. 2002-00151 de las del 16 de enero de 2002 aclarada de oficio mediante sentencia 2002-01752 del 19 de febrero de 2002, en el sentido de que la inconstitucionalidad que allí se declara lo es únicamente del párrafo segundo del artículo 86 del Código de Familia y no de su texto completo y posteriormente por la resolución 6813 del 23 de abril de 2008 la cual dispuso que: "el artículo 86, párrafo segundo, del Código de Familia es inconstitucional, al establecer un plazo de caducidad de la pretensión de impugnación de paternidad -hasta que el menor adquiera la mayoría-diferente al establecido en el artículo 73 de ese mismo cuerpo normativo - un año a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos que le sirven de fundamento para la impugnación existiendo posesión notoria de estado. En consecuencia, el plazo de caducidad para que un tercero interesado impugne el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales que estuvieren en posesión notoria de estado, será el establecido en el artículo 73, párrafo segundo, del Código de Familia.").

2. Impugnación de Reconocimiento de Hijo Mayor de Edad [Código de Familia]ⁱⁱ

Artículo 88. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. Si hubiera habido falsedad o error en el mismo, podrá impugnarlo dentro de los dos años siguientes al conocimiento de esa circunstancia.

DOCTRINA

Concepto de Impugnación de Reconocimiento

[Herrera Bogarin, A.L. y Lara Calvo, J.J.]ⁱⁱⁱ

“Se entiende por tal el recurso que las leyes conceden a determinadas personas para destruir el reconocimiento de un hijo natural en virtud de determinadas circunstancias previstas en las mismas.”¹

JURISPRUDENCIA

1. Impugnación de Reconocimiento por Parte de Quien Reconoció e Interés Superior del Menor

[Sala Segunda]^{iv}
Voto de mayoría:

“III. ANÁLISIS DEL CASO: El concepto *filiación* proviene del latín *filius* (hijo) y hace referencia al conjunto de relaciones jurídicas, determinadas por la paternidad y la maternidad, que vinculan a las y los progenitores con sus hijos e hijas. La filiación que tiene lugar por naturaleza, presupone la existencia de un vínculo biológico entre el hijo o hija y su padre y madre, pero la filiación puede derivarse también de otros hechos que no presuponen tal nexo, como el caso de la adopción. La determinación de la filiación puede venir impuesta *legalmente*, ante determinados presupuestos de hecho contemplados en la norma, también puede surgir por un *acto voluntario*, como el caso del reconocimiento; o bien, puede ser establecida por una *resolución judicial*, mediante la sentencia que declare la paternidad o la maternidad no reconocida. El reconocimiento constituye uno de los mecanismos para determinar la filiación de los y

¹ Los autores citan a PUIG PEÑA, Federico. (1971). Tratado de Derecho Civil Español. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado. P 112.

las hijas extramatrimoniales. Nuestro ordenamiento jurídico prevé esta forma de establecer la filiación y la regula en los artículos del 84 al 90 del *Código de Familia*. La paternidad del hijo o hija extramatrimonial puede quedar determinada por el reconocimiento, mientras que la maternidad también puede determinarse por el hecho biológico del parto, debidamente acreditado. De manera general, el reconocimiento constituye una **manifestación expresa de voluntad**, por la cual una persona se atribuye la paternidad o la maternidad respecto de otra. Debe ser **puro y simple**, pues no puede sujetarse a condición alguna y constituye una manifestación **irrevocable**. (Zannoni, Eduardo A. *Derecho Civil, Derecho de Familia*, Tomo 2, Buenos Aires, Editorial Astrea, segunda edición, 1989, p. 283-334). Esta característica de irrevocabilidad que se le confiere al reconocimiento está expresamente prevista en el artículo 87 del *Código de Familia*; razón por la cual, quien reconoció voluntariamente no puede, mediante un acto unilateral, revocar el realizado. No obstante, el numeral 86 del mismo código establece que el reconocimiento puede ser impugnado. En lo que interesa, el artículo estipula que **“El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error.”** (La negrita no es del original). En atención al texto de la norma, se ha establecido que la persona que ha realizado el reconocimiento puede impugnarlo, al considerarse *que tiene interés*, pero la impugnación solo procede en casos excepcionales. En razón de lo anterior, se ha señalado que la impugnación por parte de quien lo hizo únicamente resulta procedente en los casos en que ha mediado *falsedad o error* en la voluntad que motivó el reconocimiento. De igual modo, también se ha considerado que no resulta relevante, a los efectos de acoger la impugnación, el vínculo biológico entre quien lo hizo y la persona reconocida; por cuanto, se ha estimado que prima la seguridad jurídica y el interés superior de la persona menor de edad, sobre la cual normalmente recae ese acto unilateral. Se ha indicado también que la revocabilidad del reconocimiento no puede quedar sujeta a los estados de ánimo o a la mera voluntad de quien reconoce la paternidad o la maternidad, en un momento determinado. En consecuencia, la impugnación resulta procedente cuando ha mediado *falsedad o error*; en el sentido de que es posible cuando se ha producido mediante una actividad engañosa, haciéndosele creer, a la persona que reconoce, que el o la reconocida es biológicamente su hijo o hija, mas no cuando este se da a sabiendas de que la persona reconocida no está vinculada biológicamente con quien brinda el reconocimiento. En el caso bajo análisis, se ha tenido por acreditado que el niño no es hijo biológico del actor (véanse los resultados de la prueba técnica a folios 16 y 17). Sin embargo, tal y como se resolvió en la instancia precedente, la sala concluye que la parte actora no logró demostrar los presupuestos de engaño o error que la norma exige para poder acoger una acción como la planteada. En primer lugar, debe indicarse que la omisión de la parte accionada de contestar la demanda no puede favorecer los intereses de la parte actora, porque el objeto del litigio versa sobre derechos indisponibles (artículo 338, *Código Procesal Civil*). Así las cosas, al actor le correspondía

demostrar, de manera fehaciente, que el reconocimiento lo realizó porque la madre del niño le hizo creer que él era su verdadero padre. No obstante, la declaración del único testigo que consta en los autos no es suficiente para tener por acreditado ese hecho. Este refirió que el actor le alquilaba un cuarto y le compraba la comida a la demandada, pero negó que los hubiera visto juntos, como pareja. Más bien, afirmó que a ella la veía con otra persona, a quien el niño reconocía como papá. Luego, adujo que supo que el niño no era del actor por comentarios que escuchó y agregó que la propia demandada se lo había relatado (folio 21). La existencia de error o engaño que la norma prevé no puede extraerse de dicha prueba y la afirmación del recurrente en el sentido de que como en la demanda él manifestó que se enteró de los hechos por rumores de los vecinos debe tenerse por acreditado el engaño no tiene ningún asidero. Para que prosperara su acción, el accionante debió demostrar que efectivamente realizó el reconocimiento porque la madre le hizo creer que el niño era realmente su hijo biológico, sin que lo fuera. No obstante, como se advirtió, el elemento probatorio ofrecido no resulta categórico y ni siquiera indiciario. Aún suprimiendo la afirmación hecha por el tribunal, en el sentido de que transcurrió mucho tiempo entre la fecha de nacido y el reconocimiento practicado, la decisión debe ser la misma, pues la prueba no permite tener por demostrados los supuestos de excepción que la norma prevé (engaño o error). Tampoco el argumento planteado ante esta sala, de que toda persona tiene derecho a conocer sus orígenes biológicos, puede hacer variar lo resuelto, por cuanto la legislación prevé los mecanismos legales para que la persona interesada pueda ejercer su derecho (en este caso el niño a través de su representante legal, o bien personalmente, cuando cumpla la mayoría de edad, siendo esta una decisión que solo compete tomar a la persona reconocida).”

2. Impugnación de Reconocimiento: Legitimación de Quien Dice Ser el Padre Biológico

[Tribunal de Familia]^v
Voto de mayoría

“ÚNICO. Apela el actor el auto de las ocho horas veintiséis minutos del veintiocho de junio de dos mil doce, dictado por el Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, mediante el cual se rechazó de plano la de demanda de Impugnación de Reconocimiento, con fundamento en que aquel no se encuentra legitimado para accionar.

Las inconformidades del recurrente se sintetizan en el hecho de que afirma tener legitimación, ya que el numeral 86 del Código de Familia, prevé que la impugnación de reconocimiento puede ser incoada -entre otros- por quien tenga interés directo en el asunto y siendo que él afirma ser el padre biológico de la persona menor de edad, es evidente que tiene interés en que se desplace la paternidad registral para establecer la

biológica. De ahí que pretende la revocatoria de la resolución recurrida y se continúe con los procedimientos (ver folios 9 a 11).

Yerra, completamente, la jueza a-quo en el razonamiento contenido en la resolución impugnada, toda vez que quien afirme ser el padre biológico de una persona menor de edad, se encuentra -total y perfectamente- legitimado para impugnar el reconocimiento de paternidad de que fue objeto el menor en cuestión.

Dicha posibilidad se desprende del párrafo primero del artículo 86 del Código de Familia, que a la letra dice: "*El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido **o por quien tenga interés**, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error*" (énfasis suplido).

De tal suerte, no hay razón alguna para negarle el acceso a la Justicia al apelante, quien no sólo busca la nulidad del reconocimiento de paternidad, sino que también pretende se establezca que él es el padre biológico de la persona menor de edad (ver folios 1 a 5).

En este sentido se ha manifestado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en el voto número 33-11 de las diez horas diez minutos del diecinueve de enero de dos mil once, al indicar:

*"En el caso, no se trata de que el padre reconociente impugne el reconocimiento hecho a favor de A , acusando falsedad o error, **sino que un tercero, el demandante C , pretende la impugnación de ese reconocimiento, con el fin de que se le pueda declarar como padre, afirmando que ostenta esa condición biológica.** Este Colegio en la sentencia 107, de las 10:35 horas del trece de febrero de 2008, en un caso en que la impugnante del acto de reconocimiento del hijo lo era la madre en representación de este, expresó: "...Esta Sala ha tenido la oportunidad de resolver asuntos similares, señalando que los criterios de falsedad o error previstos en el artículo 86 del Código de Familia, según la interpretación que se ha hecho de ellos cuando quien impugna es el padre que reconoció, no resultan de aplicación en asuntos como este. Así, en la sentencia número 92, de las 10:20 horas del 2 de febrero del 2001 se indicó: "Tal y como lo exponen los señores jueces sentenciadores, esta Sala no ha accedido a la impugnación de reconocimiento del padre registral, aún cuando se tenga conocimiento cierto de que, el padre biológico, no es éste, cuando en esa declaración unilateral de voluntad, no ha mediado error o engaño... **Mas, el caso que ahora se analiza es jurídicamente distinto, toda vez que no se trata de una impugnación de reconocimiento, por parte del padre que lo hizo; es decir, de una revocatoria unilateral de aquella decisión;** sino, de la madre, en representación de aquellos intereses que son de la menor hija; por lo que, la jurisprudencia citada por los juzgadores de instancia, como fundamento de la denegatoria de la demanda, no es*

aplicable al caso; dado que le dio respuesta a una situación distinta de la que ahora se conoce.” (Énfasis suplido).

Así las cosas, se acoge el recurso de apelación interpuesto, por lo que se revoca la resolución recurrida y se ordena continuar con los procedimientos.”

3. Impugnación de Reconocimiento

[Sala Segunda]^{vi}

Voto de mayoría

“III. ACERCA DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO: La relación de filiación es aquella que existe entre dos personas, de las cuales una de ellas es el padre o la madre de la otra. Nuestro ordenamiento jurídico contempla varias vías a través de las cuales se accede a la imposición de la relación jurídica paterno o materno filial conocida como filiación. Por su parte, el reconocimiento es uno de los actos por los cuales se establece una relación de filiación, de manera que se concibe como un acto voluntario en virtud del cual, mediante una manifestación de voluntad formal y expresa, una persona declara su paternidad o maternidad respecto de otra. El artículo 97 del Código de Familia establece que mediante el reconocimiento de paternidad o maternidad, la persona menor de edad entra jurídicamente a formar parte de la familia consanguínea de quien reconoce, para todos los efectos. Entre las características de este acto jurídico se ha mencionado su unilateralidad, debe ser puro y simple, de manera que no puede sujetarse a condición alguna; y, finalmente, constituye una manifestación irrevocable (ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo 2, Buenos Aires, Editorial Astrea, segunda edición, 1989, p.p. 283-334). El Código de Familia regula la filiación por medio del reconocimiento en los artículos del 84 al 90. El artículo 84 en cuestión dice: *“Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil; igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos. El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre. El notario público deberá remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes”*. En el ordinal 86 se establece específicamente la regulación de la impugnación de un reconocimiento, al indicar: *“El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error (...)”*. De esta manera, aquel que tenga interés puede ser quien hace el reconocimiento, como se da en este caso. Por su parte, el artículo 87 declara la irrevocabilidad del reconocimiento. Según el Diccionario de la Lengua Española, la locución “irrevocable”, por oposición a la acción de revocar, significa la imposibilidad de dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua Española,

Madrid, 21^a. Edición, 1992, p. 1190 y 1794). De esta forma, quien reconoce voluntariamente a una persona como hijo o hija suya no puede posteriormente, mediante un acto unilateral, revocar el reconocimiento realizado, precisamente por los efectos jurídicos que el reconocimiento implica. Sin embargo, existe una salvedad a esta regla la cual fue señalada anteriormente y que se encuentra contemplada en el artículo 86, sea cuando el reconocimiento se ha realizado mediante falsedad o error, de manera que genera vicios en la voluntad del que reconoce. Esto provoca que quien realice el reconocimiento lo hace convencido de reconocer efectivamente su hija o hijo biológico, cuando no es así. De esta manera, el caso de error o engaño es una circunstancia que implica la excepción a la regla de la irrevocabilidad del reconocimiento, ya que al entrañar un vicio en la voluntad de quien reconoce, es causal para la nulidad de ese reconocimiento. En vista de que la naturaleza jurídica del reconocimiento es declarativa y no constitutiva, surte efectos desde el nacimiento del reconocido e introduce a éste en el ámbito de su familia, con todos los derechos inherentes a esta situación, los cuales además son indisponibles y no pueden perderse por la sola voluntad del reconociente en caso de cambio de opinión. Así lo ha expresado esta Sala a través de su jurisprudencia, en la que además se ha dicho que la impugnación de un reconocimiento tiene naturaleza restrictiva por razones de seguridad jurídica, de modo que no se puede cambiar la filiación de manera antojadiza, sino que debe responder a causas particularmente graves (ver en este sentido el voto de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia nº 747-2003 de las 9:30 horas del 28 de noviembre de 2003). Es claro que al estar de por medio la identidad de una persona menor de edad, su desarrollo y su estabilidad emocional, la filiación no puede quedar sujeta a los intereses temporales de quien efectúa tal declaración. El Código de la Niñez y la Adolescencia establece en su artículo 23 que las personas menores de edad tienen derecho a un nombre como atributo de su identidad. Este mismo derecho se encuentra contemplado en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que se establece el derecho de la persona menor de edad a tener un nombre y a su preservación. De esta manera, en atención a su interés superior, corresponde preservar su filiación con la salvedad indicada. Así las cosas, en este asunto es necesario determinar si hubo efectivamente un vicio en la voluntad del actor al momento de reconocer al niño Y. Z., tal y como alega el señor J.”

4. Personas Legitimadas para Interponer la Impugnación de Reconocimiento

[Tribunal de Familia]^{vii}
Voto de mayoría

“III. SOBRE EL FONDO: Ciertamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código de Familia el reconocimiento de paternidad se podrá impugnar cuando haya existido error o falsedad. El espíritu de la norma es hacer cumplir la

irrevocabilidad del reconocimiento, no sólo para proteger a la persona menor de edad, sino para que el padre registral que reconoció la paternidad, a sabiendas de que el menor no es su hijo biológico, honre la voluntad expresada. De ahí que la impugnación devenga en excepcional.

Ahora bien, no solo el padre registral podría impugnar un reconocimiento, sino también el menor, por medio de su madre o el mismo hijo cuando adquiriera la mayoría de edad; así como un tercer interesado mientras el hijo o hija sean menores de edad.

El caso que nos ocupa, tiene rasgos muy particulares por cuanto está acreditado -y no fue controvertido- que la co demandada A adoptó individualmente al menor D; es decir obviamente no es su madre biológica sino adoptiva y, posteriormente, el co demandado R reconoció al niño, sabedor de que no es su progenitor por cuanto no conoce a su madre biológica. La apoderada del señor R admite que esta situación se dio a efecto de que su representado pudiera figurar como padre del menor, ya que no se iba a aprobar la adopción del niño ,en razón de no ser esposo o conviviente de doña A. En otras palabras, se ha aceptado que se utilizó el instituto jurídico del reconocimiento para evadir un obstáculo legal. Es con base en esta situación fáctica que el Patronato Nacional de la Infancia consideró que el reconocimiento fue irregular y acudió a estrados judiciales a buscar su impugnación.

A efecto de la adecuada resolución del presente asunto es menester referirse a la Teoría del Abuso del Derecho, por lo que más adelante se indicará.

La teoría del abuso del Derecho se aplica y entiende según diversos criterios, dependiendo del jurista y ordenamiento jurídico que la desarrolle. Por ejemplo, un criterio dice que habrá abuso del Derecho cuando éste se ejerza sin un móvil legítimo. Otro criterio establece que se estará frente a un abuso cuando al poner en marcha un derecho se causa, sin justificación alguna, un perjuicio a otra persona.

No obstante lo dicho, hay posiciones doctrinales que están en contra de aplicar criterios o fórmulas genéricas para determinar si se está en presencia de un abuso, por lo que más bien estiman que de forma casuística debe ser el juez quien concluya si se está o no frente a un uso abusivo del Derecho (ver en ese sentido a Vodanovic, Antonio. Manual de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Editorial Cono Sur Limitada, Santiago de Chile 2001, página 195).

Sobre la determinación del abuso de forma casuística, en vista de que las normas no pueden prever la totalidad de posibilidades en que aquel se manifieste, ha dicho el doctor Gerardo Parajeles Vindas, lo siguiente: *“El abuso del derecho es una realidad coexistente con el desarrollo humano, como un producto de las relaciones intersubjetivas. Es un fenómeno dentro de la dinámica de la vida jurídica. Los códigos civiles no pueden agotar, con la tipicidad de sus normas, la protección de los múltiples y*

complejos aspectos e intereses del ser humano. Es imposible comprender dentro de su articulado todas las posibilidades de agresión y, por consiguiente, el daño al que la persona pueda estar sometida en un mundo en permanente y veloz cambio."(Parajeles Vindas, Gerardo. El Abuso Procesal. Universidad Escuela Libre de Derecho. Investigaciones Jurídicas S.A, San José, página 37).

Por su parte el tratadista argentino Guillermo Borda indica:*"No creemos justificados los temores de quienes piensan que esta facultad, en manos de los jueces pueda convertirse en un instrumento de inseguridad jurídica y en una manera de negar a los hombres los derechos que las leyes les reconocen. Aquéllos, por su formación en el culto del derecho, son naturalmente respetuosos de la ley; su sistema de designación y su carácter vitalicio, que los aleja de la política, los aparta también de la tentación demagógica que más de una vez impulsa al legislador a dictar leyes lesivas de los derechos individuales para halagar a su clientela política. Además, los jueces no pueden proceder arbitrariamente; están unidos por la disciplina del cuerpo y por la jerarquía de su organización. Y cuando los tribunales superiores niegan licitud a la conducta de una persona que ha ejercido un derecho reconocido por la ley, declarando que ha habido abuso, será porque su dignidad de magistrados y su sentido moral les imponen necesariamente esa solución. Es muy elocuente la prudencia con que los jueces del mundo entero han usado de este poder; es preciso dejar sentado que la experiencia práctica ha demostrado la inconsistencia de los temores manifestados por los adversarios de esta teoría, que hoy se baten en franca retirada."* (Borda, Guillermo. Tratado de Derecho Civil. Parte General. Tomo I. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999, página 49).

Dicho lo anterior, es claro que la función jurisdiccional tiene amplios poderes de interpretación y apreciación en lo tocante a determinar si se está en presencia o no de un posible abuso de Derecho.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla la teoría del abuso del Derecho en el título preliminar del Código Civil en sus artículos 20, 21 y 22 , que a letra dicen:

"Artículo 20: Los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico; o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de la ley y, no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir."

"Artículo 21: Los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe."

"Artículo 22: La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites

normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.”

Las anteriores normas son sumamente claras y evidencian el rechazo que el ordenamiento hace de las formas abusivas de utilización del Derecho.

Sobre el alcance de dichas normas, ha dicho la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en voto número 106 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, lo siguiente: “..El numeral 22 del Título Preliminar de nuestro Código Civil (Ley número 7020 del 6 de enero de 1986), contempla de manera expresa el susodicho principio. Puede ser dividido, para su análisis, en dos partes cuya distinción es menester resaltar. La primera es “La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste...” **Esta enunciación contiene una declaración general y abstracta, dejándose la determinación de los supuestos de abuso en manos del juez, criterio acertado del legislador.** No carece de contenido normativo, ni se trata de un mero enunciado de política legislativa. Tiene un profundo contenido normativo pues sienta una regla de hermenéutica jurídica dirigida a los jueces. La segunda parte de ese canon está referida a un supuesto específico, el abuso en el ejercicio de un derecho en la órbita contractual con daño a tercero o a la contraparte: “...Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepasa manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.”

De esta forma se obvia, al restringir sus alcances, una regulación más general de ese principio, pues el mismo también opera en el campo de los derechos reales (fundamentalmente en lo relativo al derecho de propiedad), **en el derecho de familia (patria potestad)**, derecho comercial (concurrentia desleal y quiebras) y en el derecho laboral. Conviene cuestionarse los alcances de esa norma en relación con el sistema general de la responsabilidad consagrado en nuestro Código Civil, a propósito de los hechos ilícitos. Es menester dilucidar si se trata de un supuesto más, incluido dentro de la fórmula general prevista por el artículo 1045 *ibidem*, o más bien, de una figura autónoma de responsabilidad, esto último tendría como corolario que el abuso del derecho constituye una causa productora (fuente) de las obligaciones distinta a las previstas en el artículo 632 *ibidem* (los contratos, los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley). El acto abusivo debe reputarse como especie del género de los actos ilícitos, tal y como ya se indicó; no puede pensarse que el legislador, al introducir el título preliminar, revolucionara el sistema tradicional de las fuentes de las obligaciones, estableciendo de manera subrepticia una nueva causal generadora de las relaciones obligatorias. En consecuencia, el acto abusivo es una de las varias

situaciones que puede presentarse en relación a la responsabilidad por hecho ilícito. Para lo anterior, según ya se acotó, debe tenerse en consideración no un concepto formal de ilicitud (lo contrario a la ley) sino material donde la ilicitud no se agote en la estrechez de la ley escrita y comprenda nociones amplias tales como el orden público, la moral, las buenas costumbres, la buena fe y la equidad (v. artículos 28 de la Constitución Política, 11, 21, 631, inciso 2, del Código Civil), es decir, no puede identificarse ilicitud con ilegalidad. Acto ilícito no es sólo el que contraría la ley (en sentido formal o material) sino también aquél que estando de consuno con la ley quebranta un principio de carácter superior y difuso subyacente en la base del ordenamiento jurídico. Tal interpretación, de índole sistemática, permite integrar el artículo 22 dentro del régimen general de la responsabilidad emergente del delito o cuasidelito civil, manteniéndose así su integridad y armonía; de esa manera habrá acto abusivo cuando formalmente se actúa de manera lícita, pero sustancialmente ilícita, y le sea subjetivamente imputable ese comportamiento al titular del derecho. El acto abusivo se especifica en relación a los actos ilícitos, al ser realizado en ejercicio de un derecho pero sobrepasando sus límites normales. En conclusión, el abuso en el ejercicio de los derechos se enmarca dentro de la teoría general de la responsabilidad civil, y se somete a sus principios generales. Nuestro Código Civil parece acoger un criterio ecléctico para determinar cuando hay abuso, por lo menos en sede contractual, pues se habla de la “intención del autor”, del “objeto”, de las “circunstancias”, de sobrepasar manifiestamente “los límites normales del ejercicio de un derecho” y del “daño para tercero o para la contraparte”. En efecto, el legislador partió de una amplia base al considerar tanto la acción como la omisión y criterios objetivos y subjetivos. **Sin embargo, tratase de un criterio predominantemente objetivo, en cuanto basta un ejercicio anormal del derecho contrario a la función social del mismo, sin que sea necesario acreditar la intencionalidad del autor del acto u omisión...** (énfasis suplido).

Las anteriores citas y referencias doctrinales son indispensables para abordar el *sub lite*, por cuanto nos encontramos ante un panorama en el cual se mintió sobre la paternidad de una persona menor de edad, no solo por parte del padre registral, sino también de la madre adoptiva. Ambos co demandados son confesos al respecto, por cuanto admitieron que actuaron de dicha forma para poder establecer la filiación paterna al menor. Abiertamente burlaron los límites y especificaciones legales existentes en la materia. Considera este Tribunal que la conducta desplegada por los co accionados, más allá de si sus intenciones fueron nobles o no, constituye un abuso de Derecho, por cuanto se desnaturalizó la esencia del reconocimiento para evadir un obstáculo jurídico que existe por razones de seguridad. No es posible admitir la tesis de que esa era la única manera para que don R pudiera figurar como padre del niño.

Tampoco son de recibo los alegatos referentes a que en respeto al interés superior del menor, hay que declarar sin lugar la demanda. No es dable que por aspectos

patrimoniales y aún afectivos se violente el ordenamiento jurídico. Es más que obvio que el señor R no quiso someterse al escrutinio de una eventual adopción, por lo que acudió a una salida espuria como fue reconocer a un hijo como suyo sin serlo, con la complicidad de la madre adoptiva del niño. El Patronato Nacional de la Infancia, conocedor de los hechos, actuó de forma diligente y expedita, no siéndole posible ignorar la gravedad de los hechos. Es el ente llamado a proteger los intereses de las personas menores de edad, por mandato constitucional; de ahí que tenga plena legitimación para accionar en el presente asunto.

Esta Cámara tampoco puede prohiar el comportamiento de los accionados, toda vez que los asuntos de filiación no están sujetos a negociación alguna; sino que están sometidos a reglas de orden e interés público.

De tal forma, se está en presencia de un fraude de ley y de un abuso de Derecho, que de conformidad con los 20, 21 y 22 del Código Civil, debe anularse.

Así las cosas, el reconocimiento hecho por el señor R es nulo, coincidiendo este Tribunal con lo resuelto por el juez a-quo. En consecuencia se rechaza el recurso de apelación con nulidad concomitante interpuesto, al no ser de recibo los agravios formulados y se confirma la sentencia recurrida en todos sus extremos.”

5. Posibilidad de la Hija Mayor de Edad de Promover la Impugnación de Paternidad

[Sala Segunda]^{viii}
Voto de mayoría

“IV. ACERCA DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO: Nuestro ordenamiento jurídico contempla varias vías a través de las cuales se accede a la imposición de la relación jurídica paterno o materno filial conocida como filiación, entendida como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una de ellas es el padre o la madre de la otra. El reconocimiento es una de ellas y tradicionalmente ha sido concebido como un acto voluntario en virtud del cual, mediante una manifestación de voluntad formal y expresa, una persona declara su paternidad o maternidad respecto de otra. El Código de Familia regula esta figura en los artículos 84 al 90. Sobre las características de este acto jurídico se ha dicho que es unilateral, pues se agota con la declaración de quien dice ser padre o madre, sin que sea necesario el concurso de otra voluntad; debe ser puro y simple, pues no puede sujetarse a condición alguna; y, finalmente, constituye una manifestación irrevocable (ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo 2, Buenos Aires, Editorial Astrea, segunda edición, 1989, p.p. 283-334). El artículo 84 en cuestión dice: *“Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio, cuya*

paternidad no conste en el Registro Civil; igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos. El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre. El notario público deberá remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes". En el ordinal 86, en lo que interesa, se establece: "El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error (...)". Por su parte, el artículo 87 declara la irrevocabilidad del reconocimiento. Según el Diccionario de la Lengua Española, la locución "irrevocable", por oposición a la acción de revocar, significa la imposibilidad de dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua Española, Madrid, 21ª. Edición, 1992, p. 1190 y 1794). De esta manera, quien reconoce voluntariamente a otra persona como hijo suyo no puede posteriormente, mediante un acto unilateral, revocar el reconocimiento realizado. Sin embargo, atendiendo a la posibilidad contemplada en el numeral 86, esta Sala ha interpretado que quien ha efectuado un reconocimiento puede impugnarlo, pero única y exclusivamente cuando ha mediado falsedad o error, en el sentido de que se ha logrado mediante una actividad engañosa, a través de la cual la persona que reconoce realiza el reconocimiento bajo el convencimiento de que el reconocido es biológicamente hijo suyo. Tal interpretación restrictiva deriva no solo de la existencia de norma expresa que dispone como principio la irrevocabilidad de ese acto, sino porque a ello está obligado el juzgador en esta especial materia, en razón del fundamental principio del interés superior de la persona menor de edad, contenido, entre otros, en el artículo 51 Constitucional, en la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente en su artículo 3, y en el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que dispone: "Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social". Es claro que al estar de por medio la identidad de una persona, su desarrollo y su estabilidad emocional, la filiación no puede quedar sujeta a los intereses temporales de quien efectúa tal declaración. Esa es la filosofía que inspira al Código de Familia en cuanto, a través de varias normas, se refleja la importancia que para el legislador revistió el respeto a la filiación socialmente consolidada y a la imposibilidad que tienen las personas de transar en esta materia (artículo 78 del Código de Familia). En el seno de esa normativa yace la idea de que la paternidad biológica o bien la jurídica (caso del reconocimiento o de la adopción) implican una responsabilidad absoluta del sujeto que las asume, de cuyas consecuencias no se

puede abstraer caprichosamente, en tanto ambas una vez declaradas, son constitutivas de derechos con efectos jurídicos *erga omnes* (ordinal 97 del Código de Familia). Adviértase que tanto para el caso del reconocimiento como para la adopción existe norma expresa que impide la revocación de tales actos (artículo 11 del Código de Familia). En resumen, esta Cámara ha mantenido el criterio de que la impugnación resulta procedente únicamente cuando existe algún vicio en la voluntad de quien reconoce, por aplicación de los artículos 627 y 835 del Código Civil, es decir, cuando el reconocimiento se ha logrado mediante una actividad engañosa, haciéndosele creer, a la persona que reconoce, que el reconocido es biológicamente hijo suyo, mas no cuando este se da a sabiendas de que la persona reconocida no está vinculada biológicamente con quien realiza el reconocimiento. De este modo, la no paternidad biológica puede dar lugar a la impugnación del reconocimiento únicamente cuando el que reconoce desconoce ese hecho o lo hizo inducido por un error o una falsedad. Así las cosas, para la estimación de una nulidad de reconocimiento debe acreditarse, sin lugar a dudas, que en la realización del acto la voluntad del demandante estaba viciada, recayendo la carga de la prueba en la parte actora de conformidad con el artículo 317 del Código Procesal Civil (en este orden de ideas, pueden citarse las resoluciones de esta Sala n° 325 de las 9:30 horas del 28 de junio de 2002, 739 de las 14 horas del 2 de setiembre de 2004 y 382 de las 14:38 horas del 23 de mayo de 2006).

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: En el presente asunto, es un hecho no controvertido que el señor JU. realizó el reconocimiento de la menor M. sin que mediara engaño o error que le hiciera creer que él era su padre biológico. El actor de forma espontánea indicó en su demanda: *“Que es un hecho no controvertido de que (sic) el suscrito reconoció a la niña M. a sabiendas que no era su padre biológico”* (folio 4). Es claro entonces, que no estamos en presencia de los presupuestos del artículo 86 del Código de Familia que formulan la excepción a la regla de la irrevocabilidad contenida en el numeral 87 ídem. El engaño alegado por el actor en su demanda (*“que la madre de M. me hizo creer que la relación de ella y el padre biológico de M. había terminado y que el padre de la niña era panameño y se había ido del país...”* hecho quinto de la demanda visible a folio 5), no sólo no fue acreditado, sino además, no constituye un vicio en el consentimiento de los que prevé el artículo 86 ídem. Así las cosas al no existir el engaño invocado por el actor para justificar la procedencia de la demanda, no le asiste legitimación para promover el desplazamiento de la paternidad que pretende. De la entrevista efectuada a la joven M. (en ese momento menor de edad), con la finalidad de escuchar su opinión y tomarla en cuenta, se desprende que ella se encuentra en una relación de ambivalencia respecto de quien aparece formalmente como su padre registral (JU.) y de quien ejerce la paternidad social (JO). Sobre el particular la joven expresó: *“Yo se que mi papá biológico es JO , pero eso lo supe cuando cumplí doce años, porque antes de esa fecha me habían dicho – y yo había creído- que mi papá era JU . A los dos los estimo*

muchísimo, aunque no he podido volver a tener contacto con JU . No ha sido porque yo no quiera, sino porque él se alejó”. Más adelante señaló: *“En la actualidad yo vivo con JO. y mi relación es super (sic) buena con él. Él siempre ha cumplido todas las funciones como papá, en todos los sentidos. Por ejemplo, me escucha si tengo un problema; si tengo que ir a algún lado, me lleva y me trae; él ve por mis gastos, etcétera. Lo que a mí me preocupa es que siento que si digo que mi papá legal es JO , mi relación con JU. se acabe del todo, porque es lo único que lo conecta conmigo”.* (Folios 88). Por ello considera la Sala, que al haber alcanzado la mayoría de edad por parte de la joven M. –nacida el catorce de abril de mil novecientos noventa y dos– (folio 1); es a ella en defensa de sus intereses, a quien le corresponde, proceder –si así lo considera oportuno– dentro de los plazos que otorga el artículo 86 del Código de Familia, a promover el desplazamiento de la filiación de quien aparece formalmente como su padre, y entablar un reconocimiento de paternidad contra su padre biológico y ejercer así el derecho que tiene todo individuo de conocer su propio origen y a la coincidencia de su filiación formal con la biológica. Lo anterior es así, por cuanto quien ha promovido la impugnación en este caso, no ha representado los intereses de M , sino los suyos propios, con la finalidad de desligarse de las obligaciones paternas asociadas al reconocimiento que libre y voluntariamente efectuó. Corolario de lo expuesto considera esta Cámara que al no encontrarnos en ningún supuesto de excepción en los que se considere legitimada la acción de impugnación de paternidad promovida por quien la realizó, el agravio expresado por la recurrente resulta atendible.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 5476 del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres. **Código de Familia**. Vigente desde: 05/08/1974. Versión de la norma 24 de 24 del 26/10/2012. Publicada en: Gaceta N° 24 del 05/02/1974. Alcance 20. Y en Colección de leyes y decretos año: 1973. Semestre 2. Tomo 4. Página 1816.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 5476 del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres. **Código de Familia**. Vigente desde: 05/08/1974. Versión de la norma 24 de 24 del 26/10/2012. Publicada en: Gaceta N° 24 del 05/02/1974. Alcance 20. Y en Colección de leyes y decretos año: 1973. Semestre 2. Tomo 4. Página 1816.

ⁱⁱⁱ HERRERA BOGARIN, Ana Lucía y LARA CALVO, Juan José. (1983). **Efectos Jurídicos de la Impugnación de Reconocimiento**. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Facultad de Derecho. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pp 200.

^{iv} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 374 de las diez horas con cincuenta minutos del cinco de abril de dos mil trece. Expediente: 11-001915-0338-FA.

^v TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1013 de las ocho horas con cuarenta y siete minutos del cuatro de diciembre de dos mil doce. Expediente: 12-001055-0292-FA.

^{vi} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 563 de las diez horas del veintisiete de junio de dos mil doce. Expediente: 10-000302-0932-FA.

^{vii} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 186 de las ocho horas con veinticinco minutos del veintinueve de febrero de dos mil doce. Expediente: 11-000361-0938-FA.

^{viii} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1011 de las once horas con treinta minutos del siete de julio de dos mil diez. Expediente: 08-000359-0364-FA.